



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO, VILLA ALTA, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito signado por Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de veinticinco de noviembre de dos mil quince, tomo XCVII. b) Copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de treinta de noviembre de dos mil diez, tomo XCII. c) Copia certificada de la sesión plenaria del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en la que se advierte la designación de Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera como Presidente. 	<p>016849</p>

Las documentales referidas fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de marzo de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos suscritos por Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta, **dando contestación a la demanda** de controversia constitucional en representación del Poder Judicial de la entidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, desahogando el requerimiento formulado en proveído de quince de enero de dos mil dieciséis, al enviar copia certificada de las documentales relacionadas con el acuerdo general combatido y designando autorizados en este medio de control constitucional.

¹En términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala.

El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial

Artículo 1. El Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

El representante legal del Poder Judicial del Estado es el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2016

Esto, conforme a lo establecido en los artículos 5², 8³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, primer párrafo⁵, 31⁶ y 32⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple de la contestación de demanda de cuenta, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, dado que el Municipio promovente señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, la copia simple de la contestación de cuenta y las constancias que la acompañan quedan a su disposición en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.